



Roj: **STSJ PV 1946/2011 - ECLI: ES:TSJPV:2011:1946**

Id Cendoj: **48020340012011101495**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **28/06/2011**

Nº de Recurso: **1385/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JUAN CARLOS ITURRI GARATE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº: 1385/11

N.I.G. 48.04.4-10/009534

SENTENCIA Nº:

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a veintiocho de junio de dos mil once.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. D. MANUEL DIAZ DE RABAGO VILLAR, Presidente en funciones, D. JUAN CARLOS ITURRI GARATE y D. JUAN CARLOS BENITO BUTRÓN OCHOA, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por don Leoncio contra la sentencia del Juzgado de lo Social número Cuatro de los de Bilbao de fecha uno de Febrero de dos mil once, dictada en proceso sobre **DESPIDO DISCIPLINARIO (DSP)**, y entablado por Leoncio frente a COVER DECORACION S.L.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN CARLOS ITURRI GARATE, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

-

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- El actor D. Leoncio , ha prestado servicios por cuenta y orden de la empresa demandada con una antigüedad de 1/10/1.997, categoría profesional de dependiente, y salario mensual de 2.435,89 euros, con inclusión de la prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- El día 8 de octubre de 2.010 el actor recibió carta de **despido** que literalmente dice:

Muy señor nuestro:

Por la presente se le comunica que por la Dirección de la empresa se ha decidido sancionarle a Vd. con **DESPIDO**, con efectos a partir del día de hoy 8 de octubre de 2010, debido a que ha incurrido en graves y culpables incumplimientos al haber cometido las faltas que señalamos a continuación:



1.- Ya en el año 2002, Vd. se apropió, indebidamente de la cantidad de 52.803,72 euros. En aquel momento la empresa no adoptó ninguna medida sancionadora contra Vd. por una parte debido a su relación de parentesco con la familia propietaria de la empresa y por otra parte, porque pidió excusas y se comprometió a la devolución de las cantidades indebidamente apropiadas, lo que efectivamente llevó a cabo, de forma aplazada y fraccionada.

2.- A principios de septiembre del presente año 2010, le requerimos a Vd. para que rindiese cuentas de una serie de contratos de venta que Vd. había realizado entre diciembre de 2007 y marzo de 2010, que estaban pendientes de cobro. Después de varios intentos, por su parte de seguir dejando correr el tiempo, al final Vd. ha reconocido que, nuevamente, se había apropiado del dinero de tales contratos.

En concreto se apropió Vd. de modo indebido, de la cantidad de 59.482,95 euros, que recibió Vd. de los clientes que a continuación le indicamos y por los contratos de venta que Vd. efectuó, y que no ingresó en la empresa:

contrato de venta

NUM000

NUM001

NUM002

NUM003

NUM004

NUM005

NUM006

NUM007

NUM008

NUM009

NUM010

Cliente

Fausto

Antonio

Torcuato

Abilio

Mariana

María Consuelo

Abilio

Encarna

Emiliano

Juan

Moises

Importe

15.955,50 euros

4.311,00 euros

8.257,00 euros

574,45 euros

6.509,00 euros

2.740,00 euros

395,00 euros



825,00 euros

490,00 euros

12.326,00 euros

7.100,00 euros

Estas faltas son muy graves, de conformidad con lo dispuesto por el art. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores, por ser oonstitutivos de trasgresión de la buena fe contractual, deslealtad y abuso de confianza, por cuya razón procede sancionarle a Vd. con **despido**.

Todo lo que se le comunica por escrito, a los efectos legales oportunos.

TERCERO- El demandante recibió el 26/10/2.009 del cliente de la empresa D. Antonio para pago parcial de los muebles adquiridos mediante contrato de venta nº NUM001 de fecha 8/07/2.009, la cantidad de 4.311 euros en metálico, que se apropio para si, sin entregarlo en la empresa.

El demandante recibió el 26/11/2.009 del cliente de la empresa D. Torcuato para pago parcial de los muebles adquiridos mediante contrato de venta nº NUM002 de fecha 30/07/2.009, la cantidad de 8.257 euros en metálico, que se apropio para si, sin entregarlo en la empresa.

El demandante recibió el 14/01/2.010 del cliente de la empresa D. Abilio para pago parcial de los muebles adquiridos mediante contrato de venta nº NUM003 de fecha 8/10/2.009, la cantidad de 574,45 euros en metálico, que se apropio para si, sin entregarlo en la empresa.

El demandante recibió del cliente de la empresa Dña. Mariana para pago parcial de los muebles adquiridos mediante contrato de venta nº NUM004 de fecha 7/11/2.009, la cantidad de 6.509 euros en metálico, que se apropio para si, sin entregarlo en la empresa.

El demandante recibió del cliente de la empresa Dña. María Consuelo para pago parcial de los muebles adquiridos mediante contrato de venta nº NUM005 de fecha 21/11/2.009, la cantidad de 2.740 euros en metálico, que se apropio para si, sin entregarlo en la empresa.

El demandante recibió el 14/01/2.010 del cliente de la empresa D. Abilio para pago parcial de los muebles adquiridos mediante contrato de venta nº NUM006 de fecha 21/12/2.009, la cantidad de 395 euros en metálico, que se apropio para si, sin entregarlo en la empresa.

El demandante recibió el 26/11/2.009 del cliente de la empresa D. Torcuato para pago parcial de los muebles adquiridos mediante contrato de venta nº NUM002 de fecha 30/07/2.009, la cantidad de 8.257 euros en metálico, que se apropio para si, sin entregarlo en la empresa.

El demandante recibió del cliente de la empresa Dña. Encarna para pago parcial de los muebles adquiridos mediante contrato de venta nº NUM007 de fecha 13/01/2.010, la cantidad de 825 euros en metálico, que se apropio para si, sin entregarlo en la empresa.

El demandante recibió del cliente de la empresa D. Emiliano para pago parcial de los muebles adquiridos mediante contrato de venta nº NUM008 de fecha 26/01/2.010, la cantidad de 490 euros en metálico, que se apropio para si, sin entregarlo en la empresa.

El demandante recibió los días 25/02/2.010 y 12/05/2.010 del cliente de la empresa D. Juan para pago parcial de los muebles adquiridos mediante contrato de venta nº NUM009 de fecha 23/02/2.010, la cantidad total de 13.614 euros en metálico, entregando únicamente a la empresa la cantidad de 3.000 euros, y apropiándose del resto.

El demandante recibió del cliente de la empresa D. Moises para pago parcial de los muebles adquiridos mediante contrato de venta nº NUM010 de fecha 2/03/2.010, la cantidad de 7.100 euros en metálico, que se apropio para si, sin entregarlo en la empresa.

CUARTO.- La única persona encargada en la empresa de recibir los pagos que efectuaban los clientes a los vendedores era la cajera Dña. Mercedes , que una vez recibida la cantidad la contabilizaba en la proventa.

Todas las cantidades de dinero que ha percibido Dña. Mercedes del demandante, las ha contabilizado en la proventa, no habiendo recibido las cantidades que constan en la carta de **despido**.

QUINTO.- El demandante no ostenta ni ha ostentado la condición legal de representante de los trabajadores.

SEXTO.- El 29/10/2.010 fue celebrado el preceptivo acto de conciliación con el resultado de sin efecto.



SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: "Que desestimando la demanda por **despido** interpuesta por D. Leoncio contra COVER DECORACION, S.L., debo absolver y absuelvo a la empresa demandada de las peticiones formuladas en su contra."

TERCERO .- Frente a dicha resolución se interpuso y formalizó recurso de suplicación por la parte demandante, que fue impugnado por la demandada.

CUARTO .- El 25 de mayo de 2011 se recibieron las actuaciones en esa Sala, dictándose providencia el día 13 de junio, acordándose, entre otros extremos, que se deliberara y se decidiera el recurso el día 28 de junio de 2011, lo que efectivamente se ha producido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Don Leoncio plantea recurso de suplicación contra la sentencia que ha desestimado la demanda en la que impugnaba el **despido** disciplinario que Cover Decoración, S.L. acordó con efectos del día 8 de octubre de 2010, imputándole once apropiaciones dinerarias de diverso importe (entre 395 y 15.955,50 euros, según que caso).

La Magistrada autora de la sentencia solo estima parcialmente la excepción de prescripción, considera que la carta de **despido** reúne los mínimos requisitos legalmente impuestos, entiende acreditados los hechos imputados y califica el **despido** como procedente, desestimando aquella demanda.

Dicho recurrente manifiesta su discrepancia con tal decisión en el escrito de formalización del recurso, en el que termina por pedir que se revoque la misma y que se declare nulo o subsidiariamente improcedente el **despido** mencionado, con las consecuencias legalmente procedentes.

Al efecto plantea cinco motivos de impugnación. Los tres primeros se encauzan por la vía del apartado b del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril) y con los mismos se pretende la parcial reforma del fáctico de la sentencia recurrida. Los otros dos se enfocan por la vía del apartado c de tal artículo y si en el cuarto se aduce la infracción del artículo 55 punto 1 del Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo) en el quinto se defiende la de su artículo 60.

Por su parte, la parte demandada presenta un escrito de impugnación del recurso en el que se opone a tal recurso y termina por pedir que se desestime el recurso y se confirme la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Primer motivo de impugnación.

Se pretende modificar el primer hecho probado y fijar el salario mensual bruto, incluido el prorrateo de pagas de vencimiento periódico superior a un mes, en 3.259,59 euros y no en los 2.435,89 euros que se consideran en la sentencia recurrida.

La Magistrada ya valora la documental que invoca la recurrente en el fundamento de derecho primero de la sentencia recurrida. Considera efectivamente que tal documental por dicha parte presentada (obrante a los folios 96 a 145, liquidaciones de varias temporadas de diversos años) y también la aportada por la empresa, que es la liquidación de los meses anteriores en un año al **despido** (folios 175 a 186 de autos) y señalando la existencia de anotaciones de personal de la empresa en la documental aportada por la demandante, que no constan en la de la demandada, se decanta por la de cantidad fijada por la demandada, en base a un criterio que nos parece razonable, no constando desvirtuado tal razonar por la prueba documental que ofrece la recurrente para sustentar esta reforma.

En efecto, constan aquellas anotaciones, pero, aparte de lo reflejado en nóminas, no se deduce de tales documentos cuánto se abonó en realidad al demandante en cada uno de los meses en concepto de comisiones, aparte de que se ha de considerar que dicha parte no aportó documental alguna relativa a las comisiones a partir de abril de 2010 en adelante y hasta el **despido** (hasta septiembre, dada la fecha del **despido**), sin que tampoco desglose la recurrente de dónde obtiene aquellos 17.000 euros que dice haber percibido en este concepto en el año anterior al **despido**, frente a los 9.314,45 euros que asume la empresa y sin que tampoco se de explicación alguna sobre el eventual descuento que se hacía de las compras de muebles que hacía el actor se hacía de aquellas comisiones.

En esta circunstancia, se debe desestimar este motivo.

TERCERO.- Segundo motivo de impugnación.



Atañe al hecho probado tercero de la sentencia recurrida y sustancialmente tiende a dar por no probadas las apropiaciones imputadas, bien porque considera que se prueba que entregó el dinero a la empresa, bien porque niega que conste probado que se hicieron aquellas recepciones de dinero por el actor.

Considera que, aparte que una operación que la Juzgadora considera que si hubo falta está prescrita, solo asume la firma del recibí de uno de los clientes y considera que no hay más prueba de aquellas entregas, citando diversa prueba documental, testifical e interrogatorio del propio actor.

La Juzgadora valora tanto tal interrogatorio como las testificales practicadas, asume la documental probatoria aportada por la empresa y entiende que los documentos número 9 y 10 de los aportados por el actor en relación a dos de las ventas imputadas, no tienen suficiente valor probatorio, una vez impugnados por la empresa.

Esta Sala solo puede atender a prueba documental o pericial para poder modificar la fijado como hecho probado en una sentencia laboral, tal y como se deduce de lo dispuesto en el artículo 191 apartado b de la Ley de Procedimiento Laboral y de su artículo 194 punto 3 de la Ley de Procedimiento Laboral. Por ello, no puede atender ahora a tal interrogatorio ni a aquellas testificales y revalorar las mismas. Debe, pues, ser la parte recurrente la que deba acreditar que es erróneo lo fijado por la Juzgadora por medio de prueba documental o pericial, sin que valgan tampoco las simples imputaciones de falta de prueba de lo que se da por probado en sentencia, tal y como ya explicó la jurisprudencia (por todas, sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 26 de marzo de 1996 y 26 de septiembre de 1995, recursos 2702/1995 y 372/1995).

Desde tales premisas examinamos la documental que la recurrente cita.

1.- Los documentos que aporta como números 9 y 10 de su ramo de prueba documental (folios 147 y 149 de autos) son dos liquidaciones en impreso de la empresa, en el que no consta firma alguna ni sello alguno. Son documentos no reconocidos por la empresa en juicio, sino que fueron impugnados expresamente y choca con la documental que aporta la empresa sobre tales clientes, refiriéndose solo a dos de las operaciones imputadas.

No permite considerar que por sí evidencien sea errónea la conclusión judicial sobre tales operaciones.

2.- Para cada una de las operaciones la empresa trajo los recibos en los que se imputaba al demandante que suscribió recibiendo aquel dinero de los clientes. En juicio, aunque en un principio solo se le exhibieron los recibos que integran la documental número 3 y 4 de la demandada, el demandante asumió que recibió las cantidades signadas en todos los recibos; lo que sostuvo fue que siempre entregó ese dinero recibido a la empresa. Ahora en recurso, se sostiene que solo en aquellos casos fue cuando se reconoció que se recibió el dinero mencionado.

3.- También la recurrente resalta diversas irregularidades en cuanto a la prueba documental probatoria aportada por la demandada, más sobre no que no se evidencia de lo que se dice que conste de tales documentos que el actor hizo entrega de las cantidades imputadas, ha de señalarse que la Juzgadora consideró no solo tal prueba o el interrogatorio de parte, sino que también las diversas testificales que al efecto se practicaron. En concreto, una vendedora de la empresa que luego terminó su relación laboral con la empresa, una recepcionista de la misma que también cesó, un cliente de la empresa, la encargada de la caja de la empresa y la persona que supervisaba las actuaciones de ésta.

En resumen, la prueba documental que la recurrente ofrece no evidencia error judicial al señalar lo que consta en el tercer hecho probado de la sentencia recurrida. Se desestima el motivo.

CUARTO.- Tercer motivo de impugnación.

En este caso, se pretende la reforma del cuarto hecho probado de la sentencia, para hacer constar que, aparte de la cajera de la empresa, había otras personas encargadas de recibir los pagos que los clientes hacían a los vendedores, contabilizándose la cantidad recibida en la proventa y sin que a los vendedores se les entregaran las cantidades entregadas a las cajeras.

Prescindiendo de la testifical que se señala por las razones expuestas, de la documental que se expone en este motivo, sólo los documentos obrantes a los folios 252 y 268 hacen ver que no sólo la cajera que actuó en juicio recogía tales pagos, pues en aquellos dos documentos como cajera aparece firmando el documento otra persona.

Por tanto, no evidenciándose de solo esos dos documentos que hubiese más personas que la cajera para realizar aquellas operaciones, si que se ha de asumir que en aquellos dos casos quien recibió el dinero fue otra persona, porque así lo es.

A la luz de lo dicho en la sentencia y de lo que se desprende de la documental, lo que se debe considerar es que quien habitualmente realizaba tales operaciones era la citada cajera, que tenía asignada tal función,



aunque ocasionalmente alguna compañera de ella hizo tal recepción en dos ocasiones y en tal sentido, se asume parcialmente lo que pretende la recurrente en este motivo, aunque ello no tiene trascendencia en orden a modificar el fallo, pues el caso es que solo se acredita que tal mecánica se ha producido solo en dos ocasiones.

QUINTO.- Cuarto motivo de impugnación.

La recurrente alega que el contenido de la carta de **despido** es insuficiente y que, por ello, se le provocó indefensión.

La sentencia de 21 de mayo de 2.008, recurso 528/07, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo compendia la doctrina jurisprudencial sobre el contenido de la carta de **despido** de la siguiente forma: "El artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores establece que "el **despido** deberá ser notificado por escrito al trabajador, habiendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos". Esta exigencia ha sido retiradamente interpretada por la Sala en el sentido que sintetiza la sentencia de 3 de octubre de 1988, a tenor de la cual "aunque no se impone una pormenorizada descripción de aquéllos, sí exige que la comunicación escrita proporcione al trabajador un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de los hechos que se le imputan para que, comprendiendo sin dudas racionales el alcance de aquéllos, pueda impugnar la decisión empresarial y preparar los medios de prueba que juzgue convenientes para su defensa y esta finalidad no se cumple, según reiterada doctrina de la Sala - sentencias de 17 de diciembre de 1985, 11 de marzo de 1986, 20 de octubre de 1987, 19 de enero y 8 de febrero-, cuando la aludida comunicación sólo contiene imputaciones genéricas e indeterminadas que perturban gravemente aquella defensa y atentan al principio de igualdad de partes al constituir, en definitiva, esa ambigüedad una posición de ventaja de la que puede prevalecerse la empresa en su oposición a la demanda del trabajador".

En similares términos, en nuestra sentencia de fecha 10 de marzo de 2.009, recurso 186/09, dijimos: "La razón de ser de ese requisito formal del **despido** estriba en que queden perfectamente delimitadas la medida adoptada y las razones aducidas por el empresario para justificarla, para que así el trabajador pueda impugnarla, si no fuere de su conformidad, con todas las garantías precisas, evitando que en el juicio se le sorprenda con extremos no conocidos. De ahí que no se cumpla cuando se haga mención a la causa en forma extremadamente genérica. Lo relevante, a este respecto, son los hechos de la vida en que lo funda y no el amparo legal que el empresario aduce en su apoyo. Descripción que, cierto es, tampoco precisa de una extremada minuciosidad, siendo lo esencial que permita al interesado, en las circunstancias del caso, conocer con precisión la concreta conducta que se le imputa como causa de su **despido** por quedar identificada en la comunicación escrita de manera clara, suficiente e inequívoca, de tal modo que pueda articular adecuadamente su defensa en vía judicial, tal y como lo reconoce una sólida jurisprudencia, de la que dan cabal testimonio, entre otras, las sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 3 de octubre de 1988 (Ar. 7507), 13 de diciembre de 1990 (Ar. 9780), 28 de abril de 1997 (RCUD 1076/1996), 18 de enero de 2000 (RCUD 3894/1998) o 21 de mayo de 2008 (RCUD 528/2007). Se comprende, por ello, que no se permita ya entrar en el análisis de la existencia de causa para el **despido**, puesto que las posibilidades de defensa de uno y otro litigante han quedado escoradas, en perjuicio del trabajador."

En el particularismo del caso de autos, cada una de las operaciones imputadas está debidamente detallada en la carta de **despido**, señalándose el número de contrato de venta, el cliente y la cantidad que, recibida, no se entregó a la empresa y aparte de un antecedente que, ciertamente se tiene que tener por no puesto, pues ni se pretendió probar, lo cierto es que también se indica en la carta de **despido** que la cuestión empezó cuando se pretendieron aclarar lo acontecido con los contratos de compraventa efectuados entre diciembre de 2007 y marzo de 2010, sin que el actor diese explicación satisfactoria y dando lugar a una investigación más profunda, de la que resultan aquellas operaciones, que ciertamente abarcan hasta mayo de 2010.

Por ello, entendemos que la carta cubre los mínimos impuestos por la jurisprudencia al efecto y que se suministró al actor suficiente información de los hechos imputados como para preparar debidamente su defensa, aún y cuando se especificase en concreto la fecha de recepción del dinero de cada cliente. Desestimamos el motivo.

SEXTO.- Quinto motivo de impugnación.

En relación con el artículo 60 del Estatuto de los Trabajadores, la doctrina jurisprudencial explica (por todas, sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 15 de julio de 2.003, recurso 3.217/02): "Para resolver esta cuestión es necesario partir de la propia redacción del art. 60.2 del Estatuto en el que lo que se dispone es que las faltas muy graves prescriben "a los sesenta días a partir de la fecha en que la empresa tiene conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido". Como puede apreciarse, existe una doble previsión y un doble régimen jurídico en relación con la prescripción pues mientras la de los veinte días, conocida como "prescripción corta" comienza a contar desde que la empresa tuvo conocimiento de la comisión de la falta, la de los seis meses o "prescripción larga" comienza a contar desde que se cometió



la falta y no desde que la empresa tuvo conocimiento de la misma. Esta es la regla general que deriva del hecho de que, como esta Sala ha dicho de forma reiterada - por todas SSTs de 21-7-1986, 24-7-1989 - el instituto de la prescripción está directa y funcionalmente vinculado al principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución, que no permite que la pendencia de una posible sanción disciplinaria se perpetúe por tiempo indefinido.

La regla de partida para el cómputo del plazo largo de prescripción es, pues, la establecida legalmente de que ésta comienza a contar desde que se cometió la falta y no desde que la empresa tuvo conocimiento de la misma.

Siendo éste el principio y la norma, existen situaciones en las que aplicar esta previsión en su literalidad haría imposible la persecución de determinadas faltas, cual es el caso de las faltas continuadas o de las faltas ocultadas por el propio trabajador prevaleciendo de las facultades otorgadas por su situación personal en la empresa. En el caso de las faltas continuadas, conceptuando como tales aquellas que "responden a una conducta que se prolonga en el tiempo, a través de una pluralidad de hechos consecutivos dotados de unidad de propósito que corresponden al mismo tipo de infracción", dada la unidad de propósito que las mueve, esta Sala ha dicho de forma reiterada que el plazo de prescripción de los seis meses no comienza el día en que se cometió cada falta sino el día en que se cometió la última "pues es a partir de ese último hecho cuando cesa esa conducta continuada que debe ser apreciada de forma conjunta a efectos de su sanción", bien sea por abandono voluntario de dicha conducta, bien por la investigación de tal conducta llevada a cabo por el empresario - SSTs 27-11-1984, 6-10-1988, 15-9-1988, 21-11-1989, 25-6-1990, 7-11-1990, 19-12-1990 -. En el caso de las faltas ocultadas por el trabajador que se prevalece de su condición para impedir que el empleador tenga conocimiento de las mismas se ha considerado, bajo el mismo criterio anterior, que el plazo de los seis meses no puede comenzar a computar sino desde que cesó aquella actividad de ocultación del empleado pues esta conducta en sí misma constituye una falta de deslealtad y un fraude que impide que la prescripción pueda comenzar, razón por la cual " el término de seis meses ha de contarse desde que se dan las circunstancias precisas para que la transgresión sea conocida" - STS 25-6-1990 -, más en concreto "desde que cesó la ocultación" - TS 27-1-1990, Auto TS 15-7-1997 (Rec.-73/1997) -, aunque también se ha dicho que en estos casos computará la prescripción a partir de los seis meses desde que la empresa tuvo conocimiento de la falta cometida y ocultada - STS 25-4-1991 (Rec.- 500/00), 3-11-1993 (Rec.- 2276/91), 29-9-1995 (Rec.- 808/95), Auto TS 12-6-2002 (Rec.- 2274/01) -, siempre partiendo de la base de una ocultación mantenida eludiendo los posibles controles del empresario.

En base a tal doctrina, encontrándonos ante un caso de incumplimientos laborales continuados, debiera considerarse que es en septiembre cuando la empresa requiere al demandante para que de explicación de las ventas de un periodo y es con ocasión de ello cuando descubre aquellos incumplimientos laborales, producidos por entregas realizadas entre noviembre de 2009 y mayo de 2010.

En esta circunstancia, entendemos que la excepción de prescripción de las faltas laborales imputadas fue correctamente resuelta por la Juzgadora, entendiéndose que solo procedía entender prescritas las faltas del año 2002 a las que se alude en la carta de **despido**, al parecer como antecedente y la imputada del año 2007.

SEXO . Ningún motivo de impugnación más se presenta en el recurso. En concreto, no se formula uno de derecho correlativo a cada uno de los motivos de revisión fáctica que formula o uno común para todos ellos.

En todo caso, aún y considerada la parcial reforma del cuarto hecho probado, ello solo incidiría en que ocasionalmente otras personas hacían las labores de caja - como por ejemplo, en los casos de ausencia o vacaciones de la cajera-, pero no incidiría en la consideración fáctica de que el demandante recibió aquel dinero de clientes y no entregó aquel dinero (incluso en esos dos casos en que la caja la atendieron otras personas, hicieron constar lo percibido por el vendedor y entregado en metálico en relación a la operación de referencia).

Por tanto, aunque no se haya planteado formalmente motivo de derecho, constatada la realidad fáctica señalada en el tercer hecho probado, el **despido** empresarial enjuiciado sin duda reúne cotas de gravedad y culpabilidad suficientes como para que hubiese sido declarado procedente, como así se hizo en la sentencia recurrida, que, como es de ver, confirmamos.

SÉPTIMO. Costas.

Desestimándose el recurso, no procede pronunciamiento sobre costas procesales de esta instancia en atención al artículo 233 punto 1 de la Ley de Procedimiento Laboral y el artículo 2, letra d de la Ley 1/1.996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dado el derecho que asiste a la parte recurrente (beneficio de justicia gratuita).

VISTOS : los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación.



FALLAMOS

Que **desestimamos** el recurso de suplicación formulado en nombre y representación de don Leoncio contra la sentencia de fecha diez de febrero de dos once, dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de los de Bilbao en el proceso 946/2010 seguido ante ese Juzgado y en el que también ha sido parte Cover Decoración, S.L. y **confirmamos** la misma.

Cada parte deberá abonar las costas de este recurso que hayan sido causadas a su instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 300 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1385/11.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0030-1846-42- 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699 -0000- 66 -1385/11.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.